

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 07/08/2018
Asunto: LIQUIDACION POR IIVTNU REF. CATASTRAL [REDACTED]
([REDACTED]) EXP. [REDACTED]
LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 24 de septiembre de 2020
Procedimiento: Abreviado
Órgano: Organo unipersonal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra liquidación nº [REDACTED] del impuesto por transmisión del inmueble sito en [REDACTED], por la disolución de la sociedad civil constituida.

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en la exención en el impuesto como consecuencia de la disolución de la sociedad civil por la entrada en vigor de la ley 27/2014 de 27 de noviembre, que implicaba la tributación por el impuesto de sociedades en lugar del régimen de atribución de rentas. La ley establece un régimen fiscal especial, en la que no se devenga el impuesto de plusvalía, por las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El artículo 104 del RD legislativo 2/2004 establece que "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el

incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

El artículo 106 establece que son sujetos pasivos: “a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.”

En el presente caso se trata de la adjudicación del inmueble sito en [REDACTED], por la disolución de la sociedad civil constituida, por [REDACTED]

y [REDACTED]

TERCERO.- De conformidad con la Disposición Transitoria 19ª de la ley 35/2006 del IRPF, 1.-Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades civiles en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que con anterioridad a 1 de enero de 2016 les hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas previsto en la Sección 2.ª del Título X de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que a partir de 1 de enero de 2016 cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que en los seis primeros meses del ejercicio 2016 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos formales exigidos para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal: a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del artículo 19.1.1.º del texto refundido del Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

Dado que las sociedades civiles tienen la consideración de entidades sometidas al régimen especial de atribución de rentas, tengan o no personalidad jurídica, y que la [REDACTED]

[REDACTED], procedió a la disolución el 6 de octubre de 2015, adjudicándose a los socios el inmueble sito en [REDACTED], entiende este Tribunal que procedería aplicar la exención en el impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana, no procediendo la liquidación nº [REDACTED].

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Estimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la liquidación nº [REDACTED] del impuesto por transmisión del inmueble sito en [REDACTED], debiendo anularse la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL